SCJ-PS-26-0786
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1018207)
Partes: [redacted] vs. Canteras del Trópico [redacted]. y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Caduco / a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados al Lcdo. [redacted] y al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida Canteras del Trópico [redacted]., representada y actuando en su propio nombre por [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 220-2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 25 de julio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0786
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1018207)
Partes: [redacted] vs. Canteras del Trópico [redacted]. y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Caduco / a pedimento
Ponente: [redacted]

Primero: Declara inadmisible el recurso de apelación presentado por el señor [redacted], en contra de la sentencia número 538-2024-SSEN-00649, del 31 de octubre del 2024, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de Peravia, por los motivos antes expuestos. Segundo: Que procede compensar las costas del procedimiento por haber sido un medio suplido de oficio por esta Corte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 23 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 3338/2025, instrumentado el 28 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 7 de noviembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado el 31 de octubre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 837/2025, instrumentado el 4 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 7 de noviembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley

SCJ-PS-26-0786
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1018207)
Partes: [redacted] vs. Canteras del Trópico [redacted]. y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Caduco / a pedimento
Ponente: [redacted]

núm. 156-97, y 39 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Canteras del Trópico [redacted]. y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) [redacted] demandó en reparación de daños y perjuicios a Canteras del Trópico [redacted]. y [redacted], por la muerte de su hijo [redacted], alegando que la misma ocurrió, mientras éste realizaba trabajos de mantenimiento en una tolva utilizada por la indicada empresa (contenedor tipo cilindro); **b)** la indicada acción fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante la sentencia núm. 538-2024-SSEN-00649, de fecha 31 de octubre de 2024; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal la cual mediante sentencia núm. 220-2025, del 25 de julio de 2025, declaró inadmisible el recurso por falta de depósito del acto que lo contenía, decisión que constituye el objeto de este recurso de casación.

2) Del estudio del memorial de casación que nos ocupa, se verifica que la parte recurrente utiliza como fundamento legal de su recurso la legislación núm. 3726, sobre

SCJ-PS-26-0786
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1018207)
Partes: [redacted] vs. Canteras del Trópico [redacted]. y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Caduco / a pedimento
Ponente: [redacted]

Procedimiento de Casación, la cual, fue derogada con la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, que es la aplicable al caso en cuestión, en razón de que tanto la sentencia impugnada, como el aludido recurso, fueron emitidos y tramitados con posterioridad a la indicada Ley 2-23.

Incidentes

3) Corresponde ponderar, en primer término, los incidentes planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa la cual solicita: i) la caducidad del presente recurso de casación por haber sido emplazado fuera del plazo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; ii) la nulidad del acto contentivo de notificación de memorial de casación por violación de los ordinales 4 y 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23; y, iii) la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional, conforme a lo previsto en el ordinal 3 del artículo 10 de la citada ley.

4) La parte recurrente no se refirió a los mencionados pedimentos incidentales, no obstante habérsele notificado el memorial de defensa que los contiene.

5) En cuanto al punto i) esta sede advierte que la parte recurrida ha solicitado la caducidad del recurso de casación, bajo el alegato de que el emplazamiento fue realizado fuera del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23. No obstante, una correcta

SCJ-PS-26-0786
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1018207)
Partes: [redacted] vs. Canteras del Trópico [redacted]. y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Caduco / a pedimento
Ponente: [redacted]

apreciación del pedimento permite constatar que el mismo se subsume en las previsiones del párrafo II del artículo 20 de la indicada ley, circunstancia que habilita a esta jurisdicción, en virtud del principio *iura novit curia* —también reconocido en la doctrina procesal como principio de la verdadera calificación, verdadera connotación o verdadera fisonomía jurídica—, a reconducir jurídicamente la pretensión formulada, conforme al criterio reiteradamente establecido por esta sala.

6) La Ley núm. 2-23, dispone, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1].

7) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido se ha

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0786
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1018207)
Partes: [redacted] vs. Canteras del Trópico [redacted]. y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Caduco / a pedimento
Ponente: [redacted]

pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

SCJ-PS-26-0786
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1018207)
Partes: [redacted] vs. Canteras del Trópico [redacted]. y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Caduco / a pedimento
Ponente: [redacted]

> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

8) En la especie, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 2025; por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento, era el 15 de octubre de 2025, tomando en consideración que dicho plazo no es franco y que el día 24 de septiembre no fue laborable para el Poder Judicial por conmemorarse el día de la Virgen de las Mercedes. Por tanto, al haber sido depositado el acto de emplazamiento el 7 de noviembre de 2025, resulta evidente que la referida actuación procesal fue tramitada ante esta sede fuera del plazo de 15 días hábiles previstos por el legislador.

9) En suma, procede acoger el planteamiento de la parte recurrida respecto a la caducidad del presente recurso de casación, derivada del incumplimiento del depósito del acto de

SCJ-PS-26-0786
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1018207)
Partes: [redacted] vs. Canteras del Trópico [redacted]. y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Caduco / a pedimento
Ponente: [redacted]

emplazamiento en tiempo hábil, conforme al párrafo II del artículo 20 y al artículo 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Dada la naturaleza de lo decidido resulta innecesario examinar las demás conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, ni los argumentos de fondo del recurso.

10) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 16, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 55, 56, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0786
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1018207)
Partes: [redacted] vs. Canteras del Trópico [redacted]. y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Caduco / a pedimento
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 220-2025, dictada el 25 de julio de 2025 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*